

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, tres de mayo de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS RADICACIÓN No.2020-00326-01.-

**ASUNTO**

Al Despacho para decidir la legalidad de impedimento promovida por la Juez Segunda Civil Municipal de Ibagué, el fuera negado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, siendo del caso resolverlo bajo las siguientes.

**II. ANTECEDENTES**

2.1.- El día 27 de septiembre de 2020, correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué conocer del referido proceso, Despacho que mediante decisión del 29 de septiembre de 2020 declaró el impedimento, con fundamento en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P. y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

2.2.- Según constancia secretarial de fecha 26 de enero de 2021 del Juzgado Tercero Civil Municipal se informa que el día 25 de enero de 2021 les fue enviado el proceso. Por auto del 26 de febrero de 2021 no se aceptó el impedimento y ordenó a su vez, la remisión a esa superioridad para decidir sobre el impedimento alegado.

**III. CONSIDERACIONES**

3.1.- Sabido se tiene que la legislación procesal en material civil, consagra en su artículo 141, una lista de hipótesis que compelen al

funcionario a separarse del conocimiento del proceso, para lo cual deberá declararse impedido una advierta la existencia de la causal.

3.2.- Entre las causales de recusación taxativamente señaladas por el legislador, se enlista la citada por la funcionaria, en el numeral 3° del artículo 141, que reza:

*... “Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

3.3.- Con el fin de dirimir sobre la legalidad del impedimento, se hace pertinente dilucidar que la Juez Segundo Civil Municipal, invocó la causal prevista en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón al parentesco en tercer grado de consanguinidad que la une con el apoderado de la parte demandante doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, y así lo manifestó a través de proveído de fecha 29 de septiembre de 2020.

Frente a ello, en comunicación de fecha 28 de abril de 2021, remitida por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué se pudo establecer que el funcionario judicial que actualmente funde como Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, es el doctor DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA, desde el 1 de febrero de 2021, cargo que desempeña en forma continua e ininterrumpida hasta la fecha.

Ahora bien, como quiera que la doctora Diana Carolina Arana Franco se desempeñó como Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué hasta el día 31 de enero de 2021 y actualmente se encuentra ocupando dicho cargo el doctor Diego Ricardo Arias Acosta, por ende, que la causal que motivó el impedimento no está latente, pues la funcionaria ya no funge como titular de ese despacho.

En este caso, sin entrar a determinar si la causal invocada por la Dra, Arana se encuadra en las previstas en el artículo 141 *ejusdem*, ha de estimarse que conforme al haz probatorio la situación varió en razón a que la doctora Diana Carolina Arana Franco ya no es la titular del despacho y, por consiguiente, no estará fungiendo como director del proceso del asunto de la referencia, lo que conlleva a que ese despacho en cabeza del titular actual conozca del proceso.

3.4.- Así entonces, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la acción y se informará de dicha decisión al Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué Tolima.

#### **IV. DECISION**

En razón de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

#### **RESUELVE:**

4.1.- Declarar que el impedimento suscitado por la Dra Diana Carolina Arana Franco no se configura esta vez al no ser la titular actual del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué; en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, para que asuma el conocimiento del presente proceso, por lo expresado anteriormente.

4.2.- Comunicar la anterior determinación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué.

4.3.- Disponer que por Secretaría se dejen las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**  
Juez